

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda VERBAL ESPECIAL para SANEAMIENTO DE TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN de un bien inmueble urbano, de que trata el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012, dentro de la cual las entidades requeridas de conformidad con el artículo 12 ibídem, solo ha dado respuesta La Unidad de Restitución de Tierras. Sírvase Proveer.

Yotoco Valle, 26 de julio de 2021

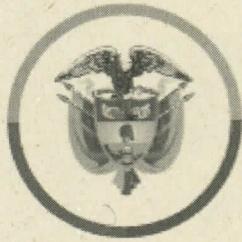
**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**  
Secretaria

Proceso: Saneamiento de Titulación por Falsa Tradición  
Radicado: 768904089001202100027-00  
Demandante: José Daladier Murillo Betancourt y  
Noralba Salguero de Murillo  
Demandados: Diego Loaiza Betancourt y Alonso Loaiza Betancourt

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 200**  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Los señores, JOSÉ DALADIER MURILLO BETANCOURT y NORALBA SALGUERO BETANCOURT, mediante apoderado judicial, promueven demanda contra DIEGO LOAIZA BETANCOURT y ALONSO LOAIZA BETANCOURT, para adelantar proceso de **SANEAMIENTO DE TITULACIÓN POR FALSA TRADICION** de un bien inmueble urbano distinguido con cédula catastral No. 768900100004300004000 y con M.I. No. 373-31600 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, ubicado en la Calle 4 No. 8-75 de esta municipalidad.

Previo a la calificación de la demanda, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Fiscalía General de la Nación y al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento (documento 5 y 6 el expediente electrónico), para que se pronunciaran respecto del bien inmueble objeto de este proceso, en los términos del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Tales entidades, pese a que ha transcurrido un tiempo considerable, no allegaron respuesta al juzgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo anterior, se dará impulso oficioso al trámite, en aquello que no sea carga de la parte demandante, con fundamento en el Decreto 1409 del 2014, artículo 1, inciso final, el cual señala que el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa, por tanto, se procederá a calificar la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012, este Juzgado es competente funcional y territorialmente para tramitar el asunto, por cuanto el bien cuyo saneamiento de titulación se pretende se encuentra ubicado en esta jurisdicción.

La demanda reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, para su admisión. Sin embargo, no se dirige contra la totalidad de titulares de derechos reales registrados, por lo que, conforme a la facultad oficiosa otorgada en el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012 y con fundamento en el artículo 61 del CGP, para la debida integración del contradictorio se dispondrá la notificación personal de los demandados, DIEGO LOAIZA BETANCOURT Y ALONSO LOAIZA BETANCOURT, quiénes, según la anotación 002 del certificado de tradición<sup>1</sup> son también titulares de derechos reales.

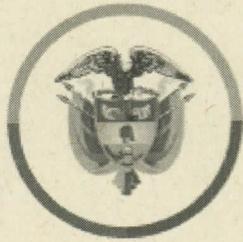
Por las anteriores consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO.- **DECRETAR** como medida cautelar oficiosa la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien distinguido con cédula catastral No. 768900100004300004000 y con M.I. No. 373-31600 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, ubicado en la Calle 4 No. 8-75 de esta municipalidad. Líbrese oficio a dicha oficina para el efecto.

<sup>1</sup> Ver pág 10 del documento 02 del expediente electrónico



TERCERO.- **ORDENAR** la notificación personal del auto admisorio al colindante hacia los extremos norte, oriente y sur<sup>2</sup>, Sr. GIOMAR MATTA DE ÁLZATE, DIEGO LOAIZA BETANCOURT y ALONSO LOAIZA BETANCOURT, a la dirección indicada en la demanda en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP. Así mismo, se dispone la notificación personal de los demandados señores, DIEGO LOAIZA BETANCOURT y ALONSO LOAIZA BETANCOURT, conforme a los artículos 290 a 292 del CGP, a las siguientes direcciones electrónicas: [diego.loaiza89@gmail.com](mailto:diego.loaiza89@gmail.com) y [aloaiza1@gmail.com](mailto:aloaiza1@gmail.com). Requerir a la parte demandante para que aporte la dirección de la Sra. Matta de Álzate o manifieste su desconocimiento.

CUARTO.- **ORDENAR** el emplazamiento de PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble, conforme los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP. Con la advertencia de que, en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso, como lo prevé el art. 108 del CGP, la que se realizará válida y únicamente en el referido registro, sin necesidad de otra publicación por escrito, en los términos de los arts. 6 y 10, concordados, del Decreto 806 de 2020.

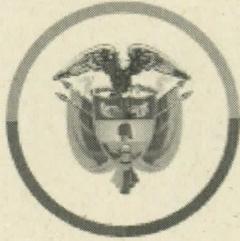
Igualmente, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los requisitos establecidos en el art 14 Ley 1561 de 2012<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Hacia el Occidente se encuentra alinderado con la carrera 4 de Yotoco.

<sup>3</sup> La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

QUINTO.- Infórmese de la existencia del proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Yotoco, V., para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

A.G.G.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.  
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.  
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.